II. Administración General del Estado

2. Direcciones Provinciales de Ministerios

Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente
Confederación Hidrográfica del Segura

9917 Resolución de la Confederación Hidrográfica del Segura sobre aprobación de canon de regulación de los aprovechamientos con aguas procedentes de los Ríos Segura, Mundo y Quípar para el año 2016.

Con fecha 1 de diciembre de 2016, el Sr. Presidente de este Organismo ha dictado la siguiente Resolución:

"Examinado el expediente relativo a la aprobación del Canon de Regulación de los aprovechamientos con aguas procedentes de los ríos Segura, Mundo y Quípar, para el año 2016, resultan del mismo los siguientes

Hechos

1.- La Dirección Técnica de este Organismo redactó la propuesta correspondiente al Canon de Regulación para el año 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas y artículos concordantes del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, indicando los cánones a aplicar en relación con los regadíos anteriores y posteriores al año 1933.

2.- De conformidad con el artículo 302 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, que aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, se somete a trámite de información pública la propuesta de aprobación de este Canon de Regulación, siendo publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia el día 2 de noviembre de 2016, en el Boletín Oficial de la Provincia de Albacete, el día 4 de noviembre de 2016 y en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante el 8 de noviembre de 2016.

3.- Durante el plazo de reclamaciones del periodo de información pública consta que se han presentado distintos escritos de alegaciones por la Junta Central de Usuarios Regantes del Segura y Junta Central de Usuarios Norte de la Vega del Segura, Comunidad de Regantes de Catral y Juzgado Privativo de Aguas de Callosa del Segura ante esta Confederación Hidrográfica del Segura.

Con anterioridad al trámite de información pública y como miembros de la Junta de Explotación de las Vegas del Segura, don Antonio Morcillo Andújar, don Isidoro Ruiz Gabaldón y don Diego Frutos Saura presentaron alegaciones para ser aportadas al acta de la Junta de Explotación celebrada el 14 de octubre de 2016 de las que dio cumplida respuesta el Presidente de la Junta de Explotación con fecha de 19 de octubre de 2016.

Las alegaciones presentadas por los usuarios que han consta que han hecho uso del plazo de reclamaciones en el trámite de información pública son coincidentes y se pueden sintetizar de la siguiente forma:

Falta de participación de los usuarios en la elaboración del correspondiente estudio económico, según el artículo 302 del R.D.P.H.

Ausencia total de información sobre el origen de los fondos contemplados en la propuesta publicada.

Falta de justificación de partidas de gasto.

Gravamen injustificado.

Infracción del artículo 301 del RDPH.

Vulneración del principio de legalidad tributaria.

Infracción del artículo 47 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común.

Cuestiones de subsanación.

VISTOS: El Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas; el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común y demás legislación aplicable, esta Confederación Hidrográfica del Segura hace las siguientes

Consideraciones

Régimen aplicable:

Primera.- El canon de regulación de los aprovechamientos con aguas de los ríos Segura, Mundo y Quípar para el año 2013 se ha elaborado de conformidad con la normativa vigente, en concreto con lo establecido en el artículo 114 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, precepto legal que es desarrollado en los artículos 297 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

Segunda.- El artículo 299 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico especifica quienes son los obligados al pago del tributo, es decir, los sujetos pasivos del mismo, desarrollando lo dispuesto en el artículo 114 del texto refundido de la Ley de Aguas y especificando quienes son beneficiarios de manera directa o indirecta. A tenor de tal especificación todos los usuarios personados en el trámite de Información Pública son beneficiarios directos por cuanto en ellos se dan los requisitos del párrafo segundo del artículo ya citado, que son: situación geográfica de sus tomas aguas abajo de los embalses y ser beneficiarios de la regulación.

Así, los beneficiados por las obras de regulación de las aguas financiadas total o parcialmente con cargo al Estado, habrán de satisfacer un canon de regulación destinado a compensar los costes de inversión que soporta la Administración estatal y a atender los gastos de explotación y conservación de las obras de regulación de los cursos de agua mediante embalses.

Tercera.- En cuanto a la alegación de falta de participación de los usuarios en la elaboración del correspondiente estudio económico, según el artículo 302 del R.D.P.H., conviene destacar lo siguiente, el citado artículo dice textualmente "El Organismo de Cuenca fijará los cánones correspondientes a cada ejercicio, para las obras hidráulicas a su cargo. Su cálculo irá acompañado del correspondiente estudio económico efectuado con PARTICIPACIÓN DE LOS ÓRGANOS REPRESENTATIVOS DE LOS USUARIOS o beneficiarios existentes en el Organismo Gestor correspondiente". Destacando que la participación mencionada será "de los Órganos representativos de los usuarios", dichos órganos deben ser la Junta de

Explotación correspondiente, es decir, aquella que tenga ámbito idéntico al Canon de Regulación que nos ocupa. Por tanto, con objeto de dar cumplimiento a lo prescrito en el R.D.P.H, durante la primera reunión de la Junta de Explotación de las Vegas del Segura, celebrada el 14 de octubre de 2016, se puso a disposición de los usuarios la información necesaria correspondiente a la PROPUESTA DE CANON, de modo que pudiese estudiarse convenientemente y exponer cuanto se considerase procedente respecto a la forma, manera y criterios de calcular el canon, para que de este modo lograr una redacción definitiva del mismo. Por esta razón es por la que se convoca también una segunda Junta de Explotación prevista para el 21 de octubre de 2016, a los efectos de cumplimentar lo indicado por el informe de la Abogacía del Estado de 21 de julio de 2016, en el que se indica que "parece acertada la propuesta de la Jefe del Área Jurídico-Patrimonial en tanto en cuanto se convoque una primera junta con el objeto del estudio y debate del estudio económico. A Juicio de esta Abogacía, la participación admite varias fórmulas, siendo una de ellas la formulación de alegaciones relativas la estudio económico y posterior aprobación de éste por el órgano competente de la CHS teniendo en cuenta las alegaciones efectuadas."

Además, con relación a esta cuestión, el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Murcia, en resolución de 31 de mayo de 2012, y otras, se ha manifestado en los siguientes términos:

"La participación de los usuarios se produce no en la elaboración del estudio económico, competencia de los Servicios Técnicos de cada Confederación Hidrográfica, sino en la discusión del mismo, en la reunión o reuniones de la Junta de Explotación de la cuenca y en el trámite de información pública."

La participación de los usuarios pasa, precisamente, por la convocatoria de dos Juntas de Explotación y también por la presentación del escrito mencionado en el HECHO.- 3 y su respuesta, no entendiendo la insistencia en considerar la no participación por los usuarios, dados los esfuerzos realizados por esta Confederación para propugnar la misma. Por participación de los usuarios no se entienden las actuaciones materiales de confección de la propuesta sino el poder hacer las alegaciones pertinentes de la forma indicada por el TEAR anteriormente.

Cuarta.- Así mismo, por lo que se refiere a la pretendida ausencia total de información sobre el origen de los fondos contemplados en la propuesta publicada, debe decirse que las alegaciones presentadas abundan en temas ya conocidos siendo uno de ellos que no hay información acerca del origen de los fondos aplicados a la realización de las actuaciones, toda vez que el montante de los fondos de la Unión Europea debe eliminarse del cómputo de gastos gravables.

Sólo cabe recordar que en la Junta de explotación del 14 de octubre de 2016 se entregó certificado acreditativo del Secretario General de que en la confección del canon no se había incluido la parte financiada por los fondos FEDER como hasta ahora se venía informando verbalmente, además de la constancia de la relación de las obras que se han tenido en cuenta a la hora de confeccionar el actual canon.

Quinta.- Continúan las objeciones en la pretendida falta de justificación de partidas de gasto, a juicio de los alegantes según el análisis de las partidas consideradas en el documento "CANON DE REGULACIÓN DE LOS APROVECHAMIENTOS CON AGUAS PROCEDENTES DE RÍOS SEGURA, MUNDO Y QUÍPAR para el año 2016" que la Dirección Técnica del organismo de cuenca entregó a los miembros de la Junta de Explotación antes de la primera reunión de la misma.

En concreto manifiesta que los representantes de los usuarios regantes no aceptan ni aprueban las cuentas correspondientes a los gastos tenidos en cuenta para establecer el canon de 2016, considerando arbitraria la cuenta denominada Gastos de Difícil Imputación" CC 99999 y la cuenta "Presidencia" CC 80000, cuyo desglose se entregó con la respuesta del Presidente de la Junta de Explotación de 19 de octubre de 2016 a las alegaciones presentadas el 14 de octubre, fecha de la primera reunión de la Junta de Explotación, recordándole en ese momento que si necesitaran el presupuesto desagregado podrían solicitarlo según los centros de coste, advirtiendo también de que es la primera vez que se pide por escrito.

Debemos hacer referencia al documento " Balance económico por centros de coste de 2015", en el que para cada centro de coste del organismo se distribuyen los gastos de acuerdo con capítulos presupuestarios, capítulo 1+ 23 gastos de personal e indemnizaciones por razón de servicio, capítulos 2,3, 4 menos 23, es decir gastos corrientes, financieros y transferencias corrientes y finalmente capítulos 6,7,8 y 9, es decir inversiones reales, transferencias de capital, activos financieros y pasivos financieros. Así por ejemplo el CC 80000 en cap. 1+23 se imputaron en 2015 189.749,11 € y corresponden a los gastos de personal de Presidencia. En capítulos 2, 3,4 -23 se imputaron 71.707,19 € y 59.005,02 € en cap. 6, 7,8 y 9. El total ascendió a 320.461,32 € en 2015. En 2016 se presupuesta un importe equivalente al de 2015 incrementado en el 2,5% pues no se conocen los gastos reales de 2016 por no estar todavía cerrado este ejercicio. Esta previsión no tiene incidencia real pues se comprueba que el cálculo de cada canon de regulación considera la liquidación del anterior, es decir suma o resta el déficit o superávit del ejercicio anterior expresado como la diferencia entre lo presupuestado en el canon y los gastos realmente producidos en ese ejercicio. Igualmente para el CC 99999 se tiene en 2015 en el cap. 1 +23 1.739.821,66 €, en cap. 2, 3,4 -23 se tienen 1.519,73 € y en cap. 6, 7,8 y 9 se imputaron en 2015 128.593,46. En ambos centros de coste hay que significar que la relación de justificantes entregados solo incluyen los justificantes (facturas) de los gastos con empresas o suministradores externos y que corresponden o a capítulo 2, gasto corriente, o a capítulo 6, inversión. Los de capítulo 1 son las nóminas del personal y no aparecen como tales desglosadas por cada funcionario, sino que se agrupa por cada unidad administrativa el total del personal de la misma. Como se ha indicado, en el CC 99999 cuyo concepto el alegante indica que no han podido conocer qué entiende el proponente por esos gastos, este Organismo imputa los gastos que por su naturaleza no se pueden imputar a un centro de coste concreto e individualizado, y así la principal partida en este CC está en capítulo 1 y corresponde a los gastos de personal de cotizaciones a la Seguridad Social, Muface e IRPF pues al realizarse en bloque no se pude desagregar por persona y unidad.

En todo caso, con referencia a la consideración del escrito de alegaciones sobre la insuficiencia de información y justificación, además de lo dicho, manifestar que en el artículo 300 del citado Reglamento del Dominio Público Hidráulico se especifican los criterios a que han de sujetarse el cálculo de las cantidades que han de sumarse para obtener la cuantía del canon para cada ejercicio presupuestario. En lo referente al apartado a) del canon, que es donde se incluyen aquellas actuaciones de mantenimiento y conservación ejecutadas con cargo al Organismo se dice textualmente: "El total previsto de los gastos de funcionamiento y conservación de las obras realizadas referentes a la regulación. Dicho total se deducirá del presupuesto del ejercicio correspondiente, asignando a la parte adecuada de los conceptos o artículos presupuestarios a los que se prevea imputar los gastos correspondientes a las obras de regulación. El desglose

será el suficiente para poder efectuar el cálculo de los distintos cánones aplicables para cada obra o grupo de obras que el Organismo de cuenca defina a efectos de este canon. A las cantidades así deducidas se añadirán las diferencias en mas o en menos que pudieran resultar entre las cantidades previstas para el ejercicio anterior y los gastos realmente producidos".

A este respecto decir, que en la documentación correspondiente al Canon de Regulación se incluye el balance Económico por centro de costo del Organismo, dicho balance se confecciona discriminando cada centro de costo correspondiente a aquellos gastos que de acuerdo con el citado artículo 300 del RDPH, se necesitan para que de modo fiel y con absoluta precisión sea posible la determinación de los costes correspondientes a cada uno de los factores que intervienen en el cálculo del Canon. El citado documento se confecciona por los Servicios Económicos de la Confederación Hidrográfica del Segura de la Secretaría General del Organismo y se refiere explícitamente a los capítulos presupuestarios de los Presupuestos Generales del Estado, Organismos Autónomos, Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, Confederación Hidrográfica del Segura. Todo ello de acuerdo con las prescripciones mencionadas del RDPH.

El citado Balance Económico sirve de base además para el cálculo del apartado B) del Canon: Repercusión de los Gastos Generales del Organismo en el Canon, con absoluta precisión en el desglose de conceptos.

Respecto al apartado c): Amortización de las Obras del Estado, se explicitan las mismas en su totalidad y se incluye el detalle del cálculo correspondiente.

En definitiva, no existe defecto alguno en cuento a la naturaleza y justificación, de la información considerada para el estudio y cálculo del Canon, Sujetándose el mismo en todo caso y de modo estricto a las prescripciones hechas en el RDPH.

Sexta.- Continúan alegando el gravamen injustificado a su juicio consistente en gravar 697.402,36 ha con el 77,96% del valor previsto de este canon para 2016, aunque otros alegantes hablan de gravar 69.283,9 ha con el 79,60€ del valor previsto de este canon no teniendo en cuenta la superficie real de los regadíos que fuera de esa superficie se benefician de las obras de regulación existentes en la cuenca; suscriben igualmente que no disponen de datos sobre el volumen de agua de abastecimiento ni sobre la producción hidroeléctrica, ni tampoco han participado en el procedimiento para la determinación de los valores de las superficies de riego de la cuenca, tomadas en consideración para determinar los valores del canon de 2016, declarando, finalmente, la ineficacia de la resolución de la Secretaria de Estado de Medio Rural y Agua de 10 de noviembre de 2011 sobre aprobación de la tabla de equivalencias.

Ante esto se puede responder que se ha calculado con fundamento en el acuerdo de revisión de los valores adoptado por la Comisaría de Aguas en junio de 2016 en consonancia con la resolución de la Secretaria de Estado de Medio Rural y Agua de 10 de noviembre de 2011 sobre aprobación de la tabla de equivalencia que es plenamente ejecutiva y cuya modificación debe iniciarse en las instancias que procedan. Dicha revisión, forzosamente debe considerar únicamente las superficies de riego legalizadas en los correspondientes administrativos y nunca las que parecen dar a entender los alegantes que están fuera y por tanto no disponen del correspondiente título que las habilite para el uso del agua de riego.

También alegan que consideran arbitraria la distribución de gastos generados en los embalses de Talave y Camarillas pues no existe evidencia técnica que justifique la atribución del 37,5% de los gastos generados en estas infraestructuras a los usuarios regantes del Segura. Frente a ello se debe contemplar que en la documentación entregada se dispone que el canon se establece para los regadíos del Segura, Mundo y Quípar y que se contemplan dos grupos de embalses, grupo 1 embalses de Fuensanta, Talave y Alfonso XIII y grupo 2 Cenajo y Camarillas. La clasificación está en armonía con el decreto de 25 de abril de 1953 en función del aprovechamiento con aguas reguladas de cada embalse y de si los regadíos son anteriores o no a 1.933. Además de ello se considera que en los embalses de Talave y Camarillas además de aguas de la cuenca se reciben aguas del trasvase tajo- Segura y por ello el 25% de los gastos de funcionamiento debe imputarse al trasvase. Si aplicamos el criterio general de que el 50% de los gastos totales corresponde a laminación de avenidas y el otro 50% a regulación, resulta que en los embalses de Talave y Camarillas solamente se imputan al canon de regulación el 37,5% de los gastos, valor que es muy inferior al del resto de embalses de cabecera.

En cuanto a la impugnación que indican respecto a los datos relativos al uso de agua de abastecimiento y a la generación de energía eléctrica, en la documentación entregada se recogen en el apartado Bases de Cálculo claramente los derechos y los volúmenes de agua para abastecimiento, tanto de los reconocidos a los Ayuntamientos de Hellín (volumen 5.200.000 m³ expediente Ca-100 y RCR-10/2.008), Alcantarilla (2.302.128 m³ expediente RCr-119-2010), Murcia (6.559.488 m³ expediente CL-5/1973), Abarán (1.200.000 m³ expediente CSR-5/2005), El volumen de agua regulada por la Mancomunidad de Canales del Taibilla es variable anualmente y para el canon 2016 supone 3.420.231 m³. En cuanto a la producción anual de los saltos hidroeléctricos y según los datos actualizados en Junio de 2016 por la Comisaría de Aguas, es de 164.518.085 Kwh, siendo el incremento de producción por la regulación de los embalses del 20%, esto es 32.903.617 Kwh. Estos datos figuran en la propuesta de datos básicos elaborada por Comisaría y que contiene la revisión y actualización también de las superficies de riego.

A mayor abundamiento y en definitiva, debe hacerse referencia a que con motivo del Inventario de Aprovechamientos Hidráulicos Superficiales de la Cuenca del Segura para los ríos Segura y Mundo desde los embalses de Fuensanta y Talave hasta su desembocadura en Guardamar, se ha deducido la superficie de Regadíos Tradicionales (anteriores a 1933) y la superficie de riego de fechas posteriores a dicho año. Para el presente canon, dichos valores están actualizados de acuerdo a la revisión efectuada por Comisaría de Aguas.

Las concesiones correspondientes al apartado c) del Decreto de 25 de abril de 1.953 se han deducido de los datos que al respecto figuran en este Organismo, aplicándose a los regadíos de Hellín un coeficiente de minoración de 0,40, tal y como establecen las equivalencias aprobadas con fecha 10 de octubre de 2011, por lo que a efectos de cálculo de superficie debe ser de 3.135,90 x 0,4= 1254,36 Has, de acuerdo con la revisión del aprovechamiento en el expediente RCR-33/2008.

Asimismo, las superficies equivalentes a su concesión de los regadíos de Lorca y Cartagena respectivamente son de 1.236 Has cada uno y la del regadío de Mula es de 118 Has. con la dotación media de 5.073 m³/Ha (para este último).

Respecto a los abastecimientos con agua regulada por los embalses de cabecera cabe señalar que la población de Hellín tiene autorizada una modificación en su concesión hasta los 165 litros/segundo, otorgada en el expediente CA-100 y posteriormente revisada en RCR-10/2.008, (volumen anual = 5.200.000,00 m³) que supone una superficie equivalente de (5200000x4)/5073=4.100,14 Has, Alcantarilla tienen una concesión de 73 ls/seg, otorgada en el expediente A-126/1982, (volumen anual 2.302.128,00 m³) cuya superficie equivalente es de (2302128x4)/5073= 1.815,2 Has.; el Ayuntamiento de Murcia tiene una concesión de 208 ls/seg, otorgada en el expediente CL-5/1973, revisada en el expediente 118/2010 (volumen anual= 6.559.488,00 m³), siendo la superficie equivalente de (6559488x4)/5073= 5.172,08 Has. Ayuntamiento de Abarán un volumen anual de 1.200.000 m³, otorgada en el expediente CSR-5/2005, equivalentes a un caudal de 38,052 l/seg, y una superficie equivalente de 946,18 Has. La dotación media es de 5.073 m³/Ha. y el coeficiente de ponderación 4. El volumen de agua regulada en la Cuenca por la Mancomunidad de Canales del Taibilla (los vertidos del Río Taibilla al Segura y regulados en los embalses suponen un volumen de agua variable anualmente), para el presente Canon asciende a (apartado Superficies de Riego) 3.420.231 m³, equivalentes, según el criterio anterior a (3.420.231x 4)/5073= 2.696,81 Has.

Por otra parte la producción anual de los saltos hidroeléctricos existentes aguas abajo de los embalses de cabecera de acuerdo con la actualización de datos de Comisaría de Aguas de junio de 2016 es 164.518.085 kwh, siendo el incremento de producción por la regulación de los embalses el 20% de la producción total, es decir 32.903.617 kwh que de acuerdo a las nuevas equivalencias establecidas: Beneficio de 1 Kwh imputable a la regulación 0,0655 €, beneficio de 1 Ha imputable a la regulación 1.594,58 €, la superficie equivalente a dichos 32.903.617 kwh es de 1.351,58 has.

De acuerdo con los datos que obran en este Organismo la superficie de riego que se computa como anterior a 1.933 es de 41.431 Has, de acuerdo a la revisión de Comisaría de Aguas y la superficie de las posteriores a 1.933: (Apartados b) y c), decreto 25/04/1953) de acuerdo también con la revisión de superficies de Comisaría. es de 22.127 Ha, que sumadas a las de Hellín, Mula, Cartagena y Lorca dan un total de 25.971,36 Has.

En armonía con el Decreto de 25 de abril de 1.953 la superficie de riego con aguas reguladas por los embalses de Fuensanta, Talave y Alfonso XIII exclusivamente es de 38.200 Ha. y el resto, (hasta 41.431 has) es decir 3.231 Has. se benefician en parte de estos tres embalses y además, de los de Cenajo y Camarillas, estimándose el 80% respecto a los primeros y el 20% respecto a los segundos, de acuerdo con el apartado 5 de la Orden de 25 de abril del año 1.953, que establece que dichas 3.231 Has. se encuentran, a dicha fecha, en trance de legalización. Por tanto, conservando la cifra de 38.200 Has, el resto, de acuerdo con la revisión de Comisaría de junio de 2016, asciende a la cifra de 3.231 Ha, para sumar el monto total de 41.431 Has de regadío tradicional.

Los regadíos posteriores a 1.933 se benefician fundamentalmente de los embalses de Cenajo y Camarillas y también en parte de los de Fuensanta, Talave y Alfonso XIII, estimándose el 80% para los primeros y el 20% para los segundos.

Las concesiones de abastecimiento de agua potable participan en los mismos porcentajes que los regadíos referidos, posteriores a 1.933 de los embalses de cabecera y análogamente la mejora de la producción eléctrica.

En consecuencia, la superficie total equivalente, por todos los conceptos, es de 83.484,36 Has., que debe soportar la parte reglamentaria de gastos generales del Organismo correspondiente a las funciones de éste relacionadas directamente con los aprovechamientos hidráulicos.

Los gastos correspondientes a los embalses de Talave y Camarillas imputables a los usuarios se reparten en un 25%, por regulación de aguas del Trasvase, repartiendo el 75% restante con el mismo criterio que para el resto de los embalses, es decir mitad del 75% por regulación y mitad del 75% por laminación de avenidas.

Por último, las anualidades correspondientes a la amortización de las obras construidas por el Estado se prorratean entre los Usuarios actuales y previsibles de los embalses en la parte que no corresponde a la función de los mismos como obras de defensa.

Séptima.- Seguidamente, alegan igualmente la infracción del artículo 301 del RDPH, esto es, que el reparto del canon no se ha realizado de forma equitativa entre los beneficiarios de las obras de regulación en razón de la participación de los beneficios o mejoras producidas por estas.

De acuerdo con lo prescrito en el citado artículo 301 del RDPH, la participación (parte alícuota), de los usuarios en el canon, se hace de acuerdo con las unidades mencionadas en dicho artículo, has cultivables, m³ consumidos y producción eléctrica, homogeneizándose dichas unidades a la superficie cultivable para poder efectuar los cálculos adecuadamente y de ese modo obtener la superficie total equivalente. Para efectuar dicha homogeneización se utilizaron las equivalencias vigentes al día de la fecha de la redacción del Estudio Económico del Canon.

Dichas equivalencias quedaron aprobadas por Resolución de la Secretaría de Estado de Medio Rural y Agua del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino con fecha 10 de octubre de 2011

Las nuevas equivalencias aprobadas son:

. La unidad de aplicación para riegos será la Ha, para los abastecimientos el m³ consumido y para los aprovechamientos hidroeléctricos el KWH producido.

. Coeficiente de ponderación abastecimiento-riego.- 4:1

. Factor de conversión abastecimiento-riego, 1 hectárea.- 5.073 m³

. Coeficiente reductor zona regable de Hellín.- 0,4

. Beneficio de 1 KWh imputable al factor agua.- 0,0665 €

. Beneficio de 1 Ha imputable al factor agua.- 1.594,58 €

. Mejora de la producción hidroeléctrica debido a regulación.- 20% de la producción total

Por otra parte el método de cálculo proporciona y ajusta los costes pertinentes a las circunstancias administrativas de los usuarios, es el legalmente establecido y no existe a fecha de hoy, motivo justificado para la modificación en el planteamiento económico sobre el cálculo del Canon.

Octava.- Continúan alegando la pretendida vulneración del principio de legalidad tributaria. Respecto a esta aseveración solo cabe argumentar el artículo 8 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria regula la reserva de ley tributaria en los siguientes términos:

"a) La delimitación del hecho imponible, del devengo, de la base imponible y liquidable, la fijación del tipo de gravamen y de los demás elementos directamente determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, así como el establecimiento de presunciones que no admitan prueba en contrario.

b) Los supuestos que dan lugar al nacimiento de las obligaciones tributarias de realizar pagos a cuenta y su importe máximo.

c) La determinación de los obligados tributarios previstos en el apartado 2 del artículo 35 de esta ley y de los responsables.

d) El establecimiento, modificación, supresión y prórroga de las exenciones, reducciones, bonificaciones, deducciones y demás beneficios o incentivos fiscales.

e) El establecimiento y modificación de los recargos y de la obligación de abonar intereses de demora.

f) El establecimiento y modificación de los plazos de prescripción y caducidad, así como de las causas de interrupción del cómputo de los plazos de prescripción.

g) El establecimiento y modificación de las infracciones y sanciones tributarias.

h) La obligación de presentar declaraciones y autoliquidaciones referidas al cumplimiento de la obligación tributaria principal y la de pagos a cuenta.

i) Las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones tributarias respecto de la eficacia de los actos o negocios jurídicos.

j) Las obligaciones entre particulares resultantes de los tributos.

k) La condonación de deudas y sanciones tributarias y la concesión de moratorias y quitas.

l) La determinación de los actos susceptibles de reclamación en vía económico-administrativa.

m) Los supuestos en que proceda el establecimiento de las intervenciones tributarias de carácter permanente.

La Constitución reserva determinadas materias para ser reguladas, de una manera más o menos completa, por la ley: es lo que se denomina reserva de ley. Se trata de una garantía constitucionalmente prevista, destinada a asegurar que determinadas materias de especial importancia sean directamente reguladas por el titular ordinario de la función legislativa, esto es, por las Cortes Generales o, al menos, por normas de igual rango y fuerza que la ley parlamentaria. El propio Tribunal Constitucional, en su Sentencia 83/84 determinó que:"el principio de reserva de ley entraña una garantía esencial de nuestro Estado de Derecho, cuyo significado último es el de asegurar que la regulación de los ámbitos de libertad que corresponden a los ciudadanos dependa exclusivamente de la voluntad de los representantes, por lo que tales ámbitos han de quedar exentos de la acción del ejecutivo y, en consecuencia, de sus productos normativos propios, que son los reglamentos. El principio no excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la Ley, lo que supondría una degradación de la reserva formulada por la Constitución a favor del legislador".

La propuesta del canon de regulación del Segura, Mundo y Quípar se ha ajustado en todo caso a los factores regulados en el artículo 114 del TRLA.

Novena.- Otra de las alegaciones efectuadas versa sobre la cuestión de nulidad de las equivalencias entre usos aplicados. Para la confección del canon se ha seguido el acuerdo de revisión de los valores adoptado por la Comisaría de Aguas en junio de 2016, como ya se ha visto, y en consonancia con la resolución de la Secretaría de Estado de Medio Rural y Agua de 10 de noviembre de 2011 sobre aprobación de la tabla de equivalencias que es plenamente ejecutiva ya que no fue recurrida en su día y por tanto firme, sin perjuicio de que pueda instarse su modificación en las instancias que procedan.

Así mismo, en cuanto a las prescripciones de la circular mencionada de la Dirección General del Agua sobre homogeneizacion de criterios en la gestión del canon de regulación y las tarifas de utilización del agua en cuencas intercomunicarías de 1 de septiembre de 2011, cabe decir que, si se homegeneizan criterios, este canon se incrementaría exponencialmente pues ninguna cuenca hidrográfica minora los costes en un 50% por laminación sino que se utilizan porcentajes de reducción significativamente inferiores al 50%.

Décima.- En definitiva, las alegaciones se dirigen a la infracción del artículo 47 de la Ley 39/2015. Así la causa de nulidad a la que creemos se refieren los alegantes, al citar el artículo 47 de la Ley 39/2015 que sería la de la letra e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados, es de todo punto inaceptable por cuanto se ha seguido de forma precisa todos los pasos encaminados a la formación de la voluntad del órgano colegiado del que forman parte, no lo olvidemos, los recurrentes.

Undécima.- Por último, y aun cuando no es objeto de la estricta aprobación del canon de regulación que nos ocupa sí aparece en los diversos escritos de alegaciones referencias a la improcedencia de la subsanación de cánones declarados anulables por diversas sentencias del TSJ de Murcia acerca de la cual sólo podemos manifestar que la jurisprudencia ha establecido como doctrina legal que "la anulación de una liquidación tributaria por causa de anulabilidad no deja sin efecto la interrupción del plazo de prescripción producida anteriormente por consecuencia de las actuaciones realizadas ante los Tribunales Económicos Administrativos, manteniéndose dicha interrupción con plenitud de efectos", con fundamento, en esencia, en los siguientes razonamientos: "La doctrina afirmada en la sentencia de instancia, en el sentido de que es irrelevante el que la anulación de los actos de la Administración sea por causa de anulabilidad, o, por razón de nulidad, es claramente inasumible. En primer término, porque contradice la doctrina de esta Sala sentada, entre otras, en su sentencia de 19 de junio de 2004, sentencia en la que claramente se distinguen los actos anulables y los nulos a efectos de apreciar la interrupción de prescripción que de ellos pueda derivarse; en segundo lugar, porque tal distinción no es irrelevante para el ordenamiento jurídico que considera no convalidables los actos nulos, siendo imprescriptible (en principio) la acción para exigir su anulación. Por el contrario, los actos anulables son convalidables y son susceptibles de impugnación en los plazos (breves) legalmente establecidos"

Esta propuesta de resolución ha sido elaborada con los datos aportados por la Dirección Técnica de este Organismo de cuenca, de acuerdo con lo expuesto en el Hecho Primero.

Por todo lo cual esta presidencia en virtud de las atribuciones legalmente conferidas

Ha Resuelto:

Primero.- Desestimar las alegaciones presentadas durante el plazo de Información Pública.

Segundo.- Declarar conforme a Derecho la elaboración del Canon de Regulación de los aprovechamientos con aguas procedentes de los ríos Segura, Mundo y Quípar para el año 2016.

Tercero.- Aprobar definitivamente mediante esta Resolución el Canon de Regulación del año 2016 de los aprovechamientos con aguas procedentes de los ríos Segura, Mundo y Quípar.

Cuarto.- Publicar la presente Resolución en los Boletines Oficiales de la Región de Murcia, Provincia de Albacete y Provincia de Alicante.

Los cánones a aplicar en cada caso son los siguientes:

CANON A APLICAR PARA EL AÑO 2016

Regadíos anteriores al año 1933:

Canon: 17,54 Euros/Ha.

Será aplicable a 41.431 hectáreas

Regadíos posteriores al año 1933:

Canon: 20,91 Euros/Ha.

Será aplicable a 24.717 hectáreas

Zona regable de Hellín:

Canon: 8,37 Euros/Ha.

Será de aplicación a 3.135,90 hectáreas

Abastecimientos:

Canon: 0,018710 Euros/m^3.

Será de aplicación a 16.681.847 metros cúbicos

Aprovechamientos hidroeléctricos:

Canon: 0,000402 Euros/Kwh.

Será de aplicación a 32.903.617 Kilovatios-hora.

El canon a aplicar a los usuarios está sujeto a las tasas que correspondan en su caso, de acuerdo con la legislación vigente al respecto.

Se establece un importe mínimo de 1,80 euros por cada liquidación."

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, Texto Refundido de la Ley de Aguas, artículo 235 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como en el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley anterior, en materia de revisión en vía administrativa, contra la presente resolución podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante

el Tribunal Económico Administrativo Regional de Murcia, dirigiendo el escrito de interposición a este mismo Organismo de cuenca, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma.

En el mismo plazo y ante este mismo Organismo, de conformidad con los artículos 222 y 223 de la citada Ley Tributaria, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición, en cuyo caso, no podrá promoverse reclamación económico-administrativa hasta la resolución expresa o presunta, del mismo.

Lo que se comunica para general conocimiento.

Murcia, 1 de diciembre de 2016.—El Secretario General, José María Bernabé Tomás.

D.L. MU-395/1985 - ISSN: 1989-1474